PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2760

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de febrero de 2018.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Dr. Nelson. T. Valverde Cabrera y Lic. Alexis E. Valverde Cabrera.

Recurridos:Policía Nacional y Angloamericana de Seguros, S. A.

Abogados:Dr. Julio Cury, Licdos. Luis Calcaño, Julio Ernesto Peña Pérez y Gregorio Florián Vargas.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 14 de septiembre de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliado y residente en la ADD1 ADD2 de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr.

Nelson. T. Valverde Cabrera y el Lcdo. Alexis E. Valverde Cabrera, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD3 ADD4 ADD5 ADD6 de esta ciudad.

En este proceso figuran como partes recurridas: 1) Policía Nacional; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. Julio Ernesto Peña Pérez y Gregorio Florián Vargas, con estudio profesional común abierto en la ADD7 ADD8 de esta ciudad; 2) Angloamericana de Seguros, S. A., sociedad comercial legalmente constituida, con domicilio social en la ADD9 en esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos al Dr. Julio Cury y al Lcdo. Luis Calcaño, con estudio profesional común abierto en el Cury, sito en la ADD12 de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de febrero de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: en cuanto al fondo RECHAZA el recurso de apelación del SR. PER3 contra la sentencia núm. 034-2016-SCON-1378 del 20 de diciembre de 2016 de la 1era. Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional; CONFIRMA íntegramente la aludida decisión; SEGUNDO: CONDENA al SR. PER2 al pago de las costas del procedimiento, con distracción en privilegio de los Licdos Julio Peña, Luis Ermenteros, Julio Cury y Rafael Castillo, abogados, quienes afirman estarlas avanzando.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación depositado en fecha 20 de abril de 2018, en el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 11 de mayo de 2018, donde la parte recurrida, Policía Nacional, invoca sus medios de defensa; 3) el memorial de defensa depositado en fecha 17 de mayo de 2018, donde la parte co-recurrida, Angloamericana de Seguros, S. A., invoca sus medios de defensa; y 4) el dictamen de la procuradora general adjunta, PER4 de fecha 30 de marzo de 2021, donde expresa que procede rechazar el presente recurso de casación.

B) Esta sala, en fecha 27 de abril de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron las partes instanciadas y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente PER2 y como partes recurridas la Policía Nacional y Angloamericana de Seguros, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) con motivo a un accidente de tránsito por colisión de vehículos, el hoy recurrente PER5 demandó en reparación de daños y perjuicios a la Policía Nacional y al Estado, por vía de la Procuraduría General de la República, con oponibilidad a la aseguradora Angloamericana de Seguros S. A., teniendo como fundamento el artículo 1384, párrafo I del Código Civil; b) la referida acción fue conocida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, quien mediante sentencia núm. 034-2016-SCON-01378 de fecha 20 de diciembre de 2016, varió la calificación jurídica de la demanda al artículo 1384, párrafo III del Código Civil y rechazó la demanda por no haberse probado la falta; c) dicha decisión fue apelada por el demandante, pretendiendo la revocación total, recurso que fue rechazado, mediante la sentencia ahora impugnada, que confirmó la decisión de primer grado.

2)La parte recurrente invoca los siguientes medios de casación: primero: violación a la Ley núm. 492-08 de fecha 19 de diciembre del año 2012, por su no aplicación; falta de respuesta a las conclusiones; violación al artículo 109 de la Constitución de la República; segundo: violación al artículo 1384 párrafo 1ro. del Código Civil, que establece el Código Civil, que establece el principio de la responsabilidad civil del guardián por el hecho de una cosa inanimada por su no aplicación y/o incorrecta aplicación; desnaturalización de los documentos (acta policial); violación al artículo 1352 del Código Civil; tercero: falta de base legal.

3)En el desarrollo del primer y segundo medio de casación reunidos para su conocimiento por su estrecha vinculación, la parte recurrente indica, que la corte a qua no dio respuesta a la fundamentación de su demanda que estaba amparada bajo el régimen de responsabilidad civil, descrito en la Ley núm. 492-08, que crea un régimen nuevo mucho más favorable para las víctimas del accidente de vehículo de motor que el establecido en el artículo 1384, párrafo 1ro. del Código Civil; que, en vez de responder a dichas conclusiones, la corte analiza el caso como si la demanda fuera únicamente lanzada en virtud de este último texto legal, haciendo silencio sobre la indicada Ley 492-08, la que ha creado un nuevo régimen original y autónomo de reparación, separado de las reglas de la responsabilidad clásica y trae como novedad una regla de prueba a favor de las víctimas de accidentes de vehículos de motor.

4)La parte recurrida, Policía Nacional, en defensa de la sentencia impugnada sostiene, en síntesis, que la corte a qua ha dictado una sentencia acorde y apegada a las normas legales vigentes que rigen la materia. De su parte, Angloamericana de Seguros, S. A., señala que en materia de responsabilidad por el hecho propio por negligencia o imprudencia, no se presume la falta; y que por el hecho de que la recurrente haya invocado la Ley núm. 492-08, no establece cuáles de las disposiciones de dicha ley dispone tal régimen de responsabilidad civil.

5)La sentencia impugnada pone de manifiesto que la alzada juzgó la apelación sobre la base del fundamentando jurídico siguiente:

Considerando, que el artículo 1384.1 del Código Civil consagra la presunción de responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada que causa un daño a otro, la cual dispensa al demandante de la carga de la prueba con relación a la falta que pudiera imputarse a la parte demandada; que en este sistema el guardián no puede liberarse más que acreditando que la incidencia de alguna de las eximentes que ha autorizado tradicionalmente la jurisprudencia, a saber fuerza mayor o caso fortuito, culpa de la víctima o el hecho de un tercero; que sin embargo, de lo que se trata, en la especie, es del régimen de la responsabilidad por el hecho de

otro a quien la persona civilmente responsable (comitente) se encuentra ligada por un vínculo de subordinación o dependencia, no de la presunción de responsabilidad del art. 1384.1 referido más arriba; Considerando, que a diferencia de la responsabilidad del guardián, donde la responsabilidad es presumida, en los casos de responsabilidad por el hecho ajeno la falta imputada al preposé debe ser eficazmente probada.

6)Es criterio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que el régimen de responsabilidad civil más idóneo para garantizar una tutela judicial efectiva en los casos particulares de demandas que tuvieron origen en una colisión entre dos o más vehículos de motor y que son interpuestas por uno de los conductores o pasajeros del vehículo contra el conductor o propietario del otro vehículo es el de la responsabilidad delictual o cuasidelictual por el hecho personal instituida en los arts. 1382 y 1383 del Código Civil y del comitente por los hechos de su preposé, establecida en el art. 1384 del mismo Código, según proceda; y que tal criterio está justificado en el hecho de que en esa hipótesis específica han intervenido dos vehículos que son igualmente causantes de riesgo en el hecho generador y por lo tanto, no es posible asegurar una buena administración de justicia y atribuir con certeza la responsabilidad del accidente a uno de ellos, sin que los tribunales aprecien la manera en que ocurrieron los hechos y establezcan cuál de los conductores o propietarios implicados cometió una falta que aumentó el riesgo implicado en el tránsito de dichos vehículos de motor por la vía pública y definitivamente causó la ocurrencia de la colisión en el caso específico.

7)En la especie, se le atribuye responsabilidad de los daños reclamados al conductor del vehículo propiedad de la actual recurrida, Policía Nacional; demanda que, como lo establecieron los jueces de fondo, se inscribe dentro de la responsabilidad civil del comitente por los hechos de su preposé establecida en el artículo 1384, párrafo III del mismo código, y no en la Ley núm. 492-08, como erróneamente alega el recurrente, ya que la indicada norma lo que reglamenta formalmente es un trámite para denunciar la transferencia de un vehículo de motor. Además, de la sentencia impugnada se evidencia que, si bien es cierto que el recurrente en sus conclusiones ante la alzada adicionó como fundamento jurídico de su demanda la Ley núm. 492-08, alegando que esta había creado un régimen especial para los daños ocasionados por un vehículo de motor, no menos verdad es que este no solicitó de manera formal que la alzada estableciera si era verdad o no que dicha ley creaba un régimen jurídico nuevo, más favorable para las víctimas de accidentes de vehículos de motor que el establecido en el artículo 1384 párrafo I del Código Civil, como alega en el medio analizado.

8)Con relación a la falta de respuesta a conclusiones en justicia, esta Corte de Casación ha juzgado que, aunque es de derecho que los jueces del fondo se refieran a las conclusiones formales que han sido formuladas por las partes, esto no se extiende a los argumentos considerados como secundarios por ellos, como ocurre cuando, como en el caso, la ponderación de dichos alegatos en nada incidiría con el punto litigioso objeto de decisión por parte de la alzada, ya que como llevamos dicho, la referida ley no ha creado un régimen jurídico diferente al establecido por el artículo 1384 del Código Civil que establece la responsabilidad del comitente por los hechos de su preposé, que fue el régimen de responsabilidad retenido por la corte en la ponderación del caso.

9)Dicho lo anterior, se debe señalar que la responsabilidad del comitente (dueño del vehículo) por el hecho de su preposé (conductor) se verifica –como lo indicó la corte- a partir de que se establezca: (a) la falta del conductor que ocasionó el perjuicio; (b) la relación de dependencia entre el conductor y el propietario, basado que el último tenga poder de dirección o mando con carácter permanente u ocasional; y (c) que el conductor haya cometido la falta durante el ejercicio de las funciones encomendadas o en ocasión de ese ejercicio. Estas dos últimas condiciones constituyen presunciones que se derivan, la primera, por efecto de la ley de Seguros y Fianzas, y la segunda, por aplicación del criterio de que se presume la autorización del propietario al conductor

hasta que se demuestre lo contrario.

10)En el caso, se verifica que la corte a qua, tras haber valorado el acta de tránsito, único documento probatorio aportado con la finalidad de establecer la falta cometida, y en la que constan transcritas las declaraciones de las partes, comprobó que de estas era imposible concretar a cargo de cuál de los conductores estuvo la falta, pues en ella lo que estos hacen es responsabilizarse mutuamente; por tanto, no ha lugar a que se responsabilice la parte recurrida por el accidente. Por lo anterior, los alegatos bajo examen deben ser rechazados.

11)Del desarrollo del segundo y tercer medio de casación, también reunidos dada la solución que se le dará a los mismos, aduce la parte recurrente, que la alzada desnaturalizó el acta policial de tránsito, el certificado médico expedido al efecto, mediante el cual un médico legista constata las lesiones, y el apoderamiento penal; y además de que se incurre en una falta de base legal, alegando textualmente que: La sentencia impugnada comete falta de base legal. En efecto, se nos enseña que existe falta de base legal, cuando existe imprecisión en los motivos de derecho, es decir, cuando los motivos no permiten determinar sobre qué régimen jurídico el Juez del fondo ha establecido, (cass. Civ. Ira. 16 oct. 2001; N.99-16,255 Bull, civ. 1, N.259- (citada por: Jacques et L. Biré: La Cassation en Materiere Civile, N.7B-132-N.6-año 2009-2010, ed. Dalloz). La sentencia impugnada se fundamenta en el artículo 124 de la Ley No.146-02, que, establece la presunción de preposé y de comitencia, y, no en la presunción de responsabilidad civil, que establece tanto el régimen del artículo 1384, párrafo 1ro. como en la ley 492-08, en contra del propietario en su calidad de guardián, y no en su calidad de conductor o comitente. Por tales motivos, la sentencia debe ser casada.

12)Sobre este aspecto únicamente se refiere la recurrida Policía Nacional, quien señala que tanto la sentencia de primer grado, como la de la corte de apelación, estuvieron bien motivadas y no violan ningún principio constitucional establecido por el recurrente.

13)Se comprueba de la lectura de los medios de casación transcritos anteriormente, que el hoy recurrente se ha limitado a invocar las violaciones que contiene el fallo impugnado, sin embargo, no desarrolla los vicios invocados desde la perspectiva de la legalidad del fallo impugnado, de manera que pueda evaluarse si la norma fue bien o mal aplicada por la alzada. Al efecto, ha sido juzgado que no es suficiente con que se indique el vicio imputado a la decisión, sino que es necesario señalar en qué ha consistido la violación alegada; que, como en la especie el recurrente no ha articulado un razonamiento jurídico que permita a esta jurisdicción determinar si en el caso ha habido violación a la norma, ni en que se desnaturalizaron los referidos documentos, procede declarar inadmisible el medio y, con ello, rechazar el presente recurso de casación.

14)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1384, párrafo I, del Código Civil; Ley 492-08, sobre transferencia de vehículo de motor.

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00093, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 2 de febrero de 2018, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici